



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°058-2026-GM-MDSS

San Sebastián 13 de abril de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°41-2026-GSCFN-MDSS, de fecha 02 de marzo de 2026, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 14749 de fecha 24 de marzo del 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Mercedes Ccama Hinojosa; Informe N°116-2026-AL-GSCF-MDSS, de fecha 27 de marzo del 2026 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°261-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 31 de marzo del 2026 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°211-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 10 de abril del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 41-2026-GSCF-MDSS de fecha 02 de marzo del 2026, se **SANCIONA** a la administrada **Sra. MERCEDES CCAMA HINOJOSA identificado con DNI N° 10406312**, como ejecutora de los hechos constatados en el predio ubicado en el Sector Huallpachaca, entrada APV Reyna de Belen S/N y domiciliado en la Urb. Patron de San Sebastián I-E-7, Huallpachaca sector Mollerayco, del distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco, con multa equivalente al 1000% de la UIT 2025, ascendente a S/. 53,500.00, por haber incurrido en la infracción tipificada con Código N° 06.52: "la realización de movimientos de tierra y/o la construcción o habilitación en zonas declaradas como no urbanizables"

Que, mediante CU N°14749 de fecha 24 de marzo del 2026, la administrada **Sra. MERCEDES CCAMA HINOJOSA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°41-2026-GSCF-MDSS de fecha 02 de marzo del 2026.

Que, mediante Informe N°116-2026-AL-GSCFN-MDSS de fecha 27 de marzo del 2026, la Asesora Legal de la GSCFN-MDSS, Abog. María Laura Casafranca Cardoso, opina por elevar el recurso de apelación de la administrada **Sra. MERCEDES CCAMA HINOJOSA** a la Gerencia Municipal por ser el superior jerárquico a efecto que resuelva dicho recurso.

Que, mediante Informe N°261-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 30 de marzo del 2026, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Abog. Juan Carlos Delgado Unda, remite todos los actuados del presente expediente de la administrada **Sra. MERCEDES CCAMA HINOJOSA** el cual corresponde elevar el mismo para el trámite que corresponda.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - Tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, tenemos los siguientes:

"(...) El Acta de Fiscalización N.º 022-2025 presenta una descripción genérica, ambigua e imprecisa de los hechos, omitiendo elementos esenciales como delimitación del área, medidas, coordenadas y características técnicas, lo que impide identificar claramente la conducta imputada y afecta su validez probatoria, vulnerando el principio de tipicidad y el derecho de defensa (...)"

En este extremo, según el Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
- Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
- Nombre e identificación de los fiscalizadores.
- Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
- Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
- Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
- La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
- La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Del presente fundamento se advierte que, si bien se alega que el Acta de Fiscalización carece de contenido esencial y vulnera el derecho de defensa del administrado, en el expediente administrativo obra evidencia de que dicha acta cumple con el contenido mínimo exigido por el artículo 244 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo, se verifica que se adjuntaron fotografías tanto de la diligencia como del lugar inspeccionado, y que se dejó constancia de la negativa de la administrada a firmar el acta, por lo que no se configura vulneración alguna a su derecho de defensa.

En el extremo donde alega: *"(...) La administración no ha acreditado con medios probatorios idóneos que el predio se ubique en zona intangible, al no incorporar documentación técnica oficial como planos de zonificación, certificados urbanísticos o instrumentos de gestión territorial, sustentando su afirmación solo en declaraciones no verificadas (...)"*

Del presente fundamento se advierte que, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023 y su respectivo reglamento, el área materia de evaluación se encuentra clasificada como Zona Agrícola y Zona de Protección y Conservación Ecológica, siendo considerada como no urbanizable e intangible para fines de vivienda; en consecuencia, dicha condición se encuentra debidamente acreditada, incluso con el registro fotográfico de la zona, por lo que no se trata de afirmaciones carentes de verificación.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



En la parte donde alega: "(...) Los Informes N.º 146-2025 y N.º 231-2025, no aportan pruebas nuevas ni independientes, limitándose a reiterar el contenido del acta de fiscalización, lo que configura un razonamiento circular sin sustento técnico adicional (...)".

Este argumento expuesto no resulta atendible, en tanto que, los informes técnicos emitidos por las áreas competentes constituyen medios probatorios válidos y actos de instrucción dentro del procedimiento administrativo, no siendo exigible que estos aporten necesariamente pruebas nuevas, sino que pueden desarrollar, complementar, evaluar y otorgar sustento técnico a los hechos previamente verificados en el Acta de Fiscalización. En ese sentido, la reiteración o concordancia con el contenido del acta no configura un razonamiento circular, sino una manifestación del principio de verdad material y del deber de la administración de valorar integralmente los medios probatorios existentes; más aún cuando dichos informes son emitidos por órganos especializados en el ejercicio de sus funciones.

"(...) La medida correctiva de "retiro" de la construcción carece de precisión, al no especificar qué debe retirarse, en qué extensión, bajo qué parámetros técnicos ni en qué plazo, generando incertidumbre jurídica (...)".

El argumento carece de sustento, en tanto que la medida correctiva de "retiro" de la construcción debe interpretarse en concordancia con el Acta de Fiscalización y los informes técnicos que forman parte del expediente, los cuales identifican las obras ejecutadas (como cerco perimétrico y edificaciones), por lo que su alcance resulta determinable. Asimismo, los actos administrativos pueden integrarse con los antecedentes que los sustentan, no siendo necesaria una descripción excesivamente detallada cuando el contenido es objetivamente identificable; en ese sentido, no se genera incertidumbre jurídica ni indefensión, al encontrarse claramente establecido el objeto de la medida y su finalidad de restituir la situación al estado anterior.

En cuanto donde el administrado, precisa: "(...) La resolución no contiene una motivación suficiente, al limitarse a reproducir informes sin realizar un análisis crítico ni valorar los argumentos de defensa de la administrada (...)".

La motivación del acto administrativo puede sustentarse en la incorporación y remisión a informes técnicos que forman parte del expediente, siempre que estos contengan el análisis fáctico y jurídico correspondiente. En ese sentido, la autoridad administrativa no se limita a una mera reproducción, sino que adopta como fundamento los informes emitidos por las áreas competentes, los cuales constituyen parte integrante de la motivación del acto; más aún si en el expediente se evidencia la evaluación de los hechos y de los argumentos de la administrada. Por tanto, no se configura una vulneración al deber de motivación, al existir sustento técnico y legal suficiente que respalda la decisión adoptada.

"(...) No se ha acreditado la existencia de dolo o culpa en la conducta atribuida, ni que la administrada tuviera conocimiento de la supuesta condición de zona intangible (...)".

En ese sentido, la responsabilidad administrativa se configura por la realización de la conducta prohibida, más aún cuando se trata de normas de orden público vinculadas al uso del suelo y ordenamiento territorial. Asimismo, la condición de zona no urbanizable e intangible se encuentra establecida en instrumentos de gestión territorial vigentes, los cuales son de obligatorio cumplimiento y conocimiento general, por lo que no resulta exigible acreditar el conocimiento efectivo de la administrada, bastando la constatación de la infracción para sustentar válidamente la imposición de la sanción.

Segundo.- Para concluir, teniendo como marco legal el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que precisa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Tomando en consideración esta normatividad, del análisis de los demás fundamentos esgrimidos por el administrado, en el presente recurso impugnatorio **no se desprende algún otro sustento que cuestione alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo.**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N°211-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV** de fecha 10 de abril del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO**, la apelación presentada por la administrada Sra. MERCEDES CCAMA HINOJOSA identificado con DNI N° 10406312, contra la Resolución Gerencial N° 41-2026-GSCF-MDSS, de fecha 02 de marzo del 2026, a través del Expediente Administrativo N° CU 14749- 2026 (...);

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada **MERCEDES CCAMA HINOJOSA** identificado con DNI N° 10406312, contra la Resolución Gerencial N° 041-2026-GSCF-MDSS, de fecha 02 de marzo del 2026 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 126.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrada **MERCEDES CCAMA HINOJOSA**; en su domicilio real consignado, ubicado en la Urb. Patron San Sebastián I-E-7, Huallpachaca, Sector Mollerayco, del distrito de San Sebastián, de la provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Hecel Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"